

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Exp. No. 11001-31-03-044-2019-00440-00

Sobre la agregación del certificado de nacimiento de la señora Martha Gloria Serna Rodríguez –archivo digital 40-, se resolverá en audiencia.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el **12** del mes de **OCTUBRE** de **2022**, a la hora de las 9 AM.

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo dispuesto en el párrafo del postulado 107 del Estatuto Procesal en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE,**

La juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00020-00**

Se imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por el demandante -archivo digital 53-, toda vez, que no fue objetada y se ajusta a derecho. Reglas 2 y 3 del artículo, 446 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00148-00

De la cesión que precede –archivos digitales 40 a 42, 44 y 45-, este despacho, se abstiene de pronunciarse sobre la misma, por cuanto *i)* en ésta se hace relación a una serie de obligaciones que no hacen parte de la presente ejecución, nótese que de las relacionadas sólo se encuentran en el presente litigio la 1008278187, 5406900002564680, 4938130002105900, 4831020002197593 y 4144890007672069; *ii)* no se acreditó la existencia y representación del Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, ni la calidad de vocera y administradora de Credicorp Capital Fiduciaria S.A.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00148-00

Agréguese en autos, téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes, para todos los fines procesales pertinentes las respuestas emitidas por las Secretarías de Tránsito y la ORIP -archivos digitales 15 a 20-.

Al hacer una revisión del folio de matrícula aportado, se observa que en la anotación N°5 se registró el embargo como un *proceso de separación de bienes*, cuando lo procedente es registrar un embargo por un proceso *ejecutivo singular* conforme se ordenó en el oficio N°0908 del 22 de septiembre de 2.021, además de lo anterior, también obra en la anotación N°6 un *embargo ejecutivo con acción personal* a disposición de otro despacho judicial y sobre la misma cuota parte que se ordenó la medida en el presente asunto.

Como consecuencia de lo anterior, secretaría, oficie a la ORIP de Bogotá - Zona Norte, para que esta entidad proceda de conformidad atendiendo lo dispuesto en este proveído y tome las medidas del caso.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00276-00**

Téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes que los herederos indeterminados de Oscar Bustamante Valdivieso -nudo propietario-, se notificaron por intermedio de curadora ad-litem, quien en el término de traslado contestó la demanda –archivo digital 53-.

Agréguese en autos la respuesta emitida por la ORIP –archivo digital 51-.

Finalmente se insta a la apoderada de la actora para que proceda a integrar el contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortíz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00290**- 00

Previo a decretar el emplazamiento pedido –archivo digital 27-, y teniendo en cuenta que, pese a la información que se puso de presente en proveído de calenda 12 de enero hogaño –archivo digital 25-, el apoderado no *acreditó* haber realizado gestión alguna con el fin de obtener la información necesaria para lograr la notificación efectiva de su contraparte; este despacho haciendo uso de los poderes otorgados en la Ley y, como quiera que lo aquí discutido gira en torno a los derechos patrimoniales que ostenta un menor de edad, se ordena oficiar a Capital Salud E.P.S. del régimen subsidiado – CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., para que remita a este despacho toda la información de contacto y notificación con la que cuenten en sus bases de datos de la aquí demandada.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., CINCO (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00566-00

Previo a tener en cuenta la notificación aportada –archivo digital 16-, se requiere al togado para que aporte el cotejo de “*los anexos que deban entregarse para un traslado*” conforme lo exigía el postulado 8° del Decreto 806 de 2.020, vigente para la calenda en que se realizó la notificación.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00142**- 00.

Por encontrarse satisfechas las exigencias del canon 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado **RAÚL ARTURO HERNÁNDEZ CASTILLO**.

Secretaría, proceda a remitir el link de consulta del expediente al togado y controlar los términos de los cánones 442 y 468 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Daniel Ibáñez Sierra, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que acredite la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-000163-00**

Subsanada dentro del término de ley y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA de:

- ANA SOFÍA ORJUELA
- ESTEFANÍA FORERO AMAYA
- MARÍA RUBIELA MOLINA GUIAZUA
- FLOR NOHORA HERNÁNDEZ ACEVEDO
- AIDA LUCIA UMAÑA CEBALLOS
- NARCISO ALFONSO RODRÍGUEZ POVEDA
- ANA AURORA ROMERO DE LÓPEZ
- JOSÉ RAÚL LÓPEZ CAJAMARCA
- BERENICE YAIMA TORRES
- EDGAR SÁNCHEZ ALDANA
- ARACELY GUTIÉRREZ SICHACA
- FRANCISCO SOLER RAMÍREZ
- MARÍA VIRGINIA HERNÁNDEZ
- MARIO HUGO FONTECHA FRANCO
- ÁNGELA MARÍA FONTECHA HERNÁNDEZ
- HUGO DUVAN FONTECHA HERNÁNDEZ
- MARIO ALEXANDER FONTECHA HERNÁNDEZ

contra:

- HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GAVIRIA RESTREPO
- PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE a las PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN GAVIRIA RESTREPO que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlo valer. Por SECRETARÍA efectúense las publicaciones en el Registro Nacional de Abogados en los términos del artículo 108 y canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, la PARTE DEMANDANTE deberá dar cumplimiento en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Entérese de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) (hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); Unidad Especial de Catastro y al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado CARLOS HUMBERTO LLANOS URUEÑA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00195-00**

Subsanada la demanda, ADMÍTASE la presente la demanda **Reivindicatoria** de SANDRA PATRICIA MUÑOZ SÚAREZ contra:

- ROSALBA SUAREZ SALAMANCA
- CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS
- JUAN CARLOS MUÑOZ SÚAREZ

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso **VERBAL** previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abog. JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROGA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0197-00**

Subsanado el libelo y encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda de DIVISIÓN AD VALOREM de mayor cuantía formulada por SONIA MERCEDES RAMIREZ GONZALEZ en **contra** de:

- EMILIA NAVARRO LLANOS
- PATRICIA MERCEDES RAMIREZ NAVARRO

TRAMÍTESE conforme lo establecido en el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, conforme establece el artículo 592 *ibídem*. Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos para lo de su cargo.

Se reconoce al Abog. Dr. Edwin Guillermo Mahecha Cuellar como apoderado judicial del extremo activo, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

Papa

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00231-00

Si bien la parte actora está solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora (archivo 4), lo cierto es que el expediente no ha sido admitido, razón por la cual, no puede abrirse paso a dicho pedimento.

No obstante lo anterior, el Despacho haciendo una interpretación del escrito, advierte que lo aspirado es NO continuar adelante con el mismo, razón por la cual, se tiene en cuenta su manifestación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00232- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indique, con precisión y claridad, cuál es la clase de proceso que aquí se adelanta, téngase en cuenta que la responsabilidad endilgada puede emanar de un vínculo contractual o extracontractual. Manifieste, entonces cuál es la que aquí se reclama, tanto en la parte introductoria de la demanda, así como en las pretensiones de la misma (Art. 88 del C. G. del P.).

2. Adecúe el *petitum*, tasando el valor de los perjuicios pretendidos y no sólo enunciándolos de manera general en cada una de las pretensiones.

3. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, la responsabilidad que se aduce tuvo lugar; nótese que de lo narrado en el líbello genitor toda la actuación fue desarrollada por Coopsuramérica como persona jurídica y no específicamente por los convocados a juicio.

4. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 ibídem, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios pregonados, además deberá tener en cuenta lo indicado en la causal 2<sup>a</sup> de inadmisión.

5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00233-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran la factura, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Anexe las constancias de trazabilidad de la totalidad de la factura electrónica presentada en lo pertinente por su proveedor tecnológico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, ya que de lo arribada no se logra establecer los intercambios electrónicos de aquella y, mucho menos se advierte el acuse de recibo.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (inciso 2° artículo 245 del C.G.P.).

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00235-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicione de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante, pues de los anexos no se advierte ello.

2. Aclare, adecue o excluya la pretensión 1.2. de la demanda en tanto que el Instituto Pedagógico Nacional no es parte dentro de este asunto.

3. Amplie en los hechos de la demanda si frente a la petición que le hizo el Instituto Pedagógico Nacional el 26 de octubre de 2021, ¿usted hizo alguna reclamación ante la compañía de seguros, según la cláusula octava del contrato de obra?

3.1. Señale en los hechos si ya se hizo algún arreglo en las locaciones del Instituto Pedagógico Nacional.

4. Especifique cuál es el acto que pretende resolver, habida cuenta que en el hecho 8 y siguientes, se divisa como una especie de novación frente a la promesa pactada el 30 de noviembre de 2020. Para lo cual deberá ser muy claro frente a su pedimento.

5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (artículo 245 CGP.).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00236-00**

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Luís Felipe Valbuena y María Esther Rubio de Valbuena, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que han poseído el bien, en especial aquellos que denomina *“ha invertido en materiales y mano de obra en la construcción y ha arrendado el bien inmueble, ha usufructuado el bien inmueble (...)”* SIC y aportar las pruebas pertinentes.
3. Atendiendo que en la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., aparece como titular de dominio de una cuota parte del bien inmueble pretendido en usucapión la señora Isabel Rodríguez de Macías, deberá incoarse la demanda contra esta también, dando cumplimiento a la causal expuesta en el numeral 1° de esta providencia.
4. Informe a este despacho todo lo concerniente a la acción de pertenencia que incoó en el año 2.016 y que conoció el Juzgado 14 Civil del Circuito, acorde con la anotación N°15 del folio de matrícula.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00237-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Adecue las pretensiones aclarando a cuánto asciende el capital acelerado y capital vencido en el pagaré No. 1100221, habida cuenta que los hechos se extraen que se estaba cancelándose por emolumentos, discriminando cada una de las obligaciones y atendiendo la literalidad del título valor.

2.1. Adecue la pretensión segunda aclarando los intereses de plazo, conforme a la literalidad del pagaré.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (inciso 2º artículo 245 del C.G.P.).

3.1. De acuerdo a lo normado en el numeral 1ª del artículo 82 del C.G.P. dirija la demanda a la autoridad competente.

3.2. Así mismo adecue el poder, frente a la autoridad competente.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00238- 00

Haciendo una revisión del expediente que fue remitido *por competencia* a esta oficina judicial, previo a avocar conocimiento y calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, este despacho,

**Dispone,**

Ordenar oficiar al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá, para que aporte la totalidad del expediente o aclare a este despacho (en un término de cinco días), la actuación que se surtió en el mismo, atendiendo que:

**Primero.-** El escrito genitor –folios 01 a 41 archivo digital 01-, hace referencia a una *acción de reparación directa*.

**Segundo.-** Esta demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Sección Tercera en proveído de calenda 26 de julio de 2.012 –folio 133 archivo digital 01- .

**Tercero.-** El trámite de la actuación se continuó hasta que el citado ente judicial *i)* dio por vencido el término probatorio y *ii)* corrió traslado a las partes para alegar de conclusión –folio 310 archivo digital 01-; alegatos que obran en el legajo –folios 312 a 369 archivo digital 01- e incluso tiene constancia secretarial de ingreso al despacho para fallo el 28 de octubre de 2.013 –folio 370 archivo digital 01- .

**Cuarto.-** La actuación posterior es el auto que profirió el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá que rechaza *la demanda* por competencia, de calenda 21 de febrero de 2.020 –folios 372 a 376 archivo digital 01-, sin que obre en la documental remitida el porque *i)* pasó de la jurisdicción contencioso administrativa a la jurisdicción ordinaria en lo laboral y, *ii)* confirme si la orden dispuesta por ese Juzgado laboral fue emitida desde el 21 de febrero de 2.020.

**Secretaría** proceda de conformidad.

Notifíquese (1),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke at the end.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00239-00**

Verificado el libelo demandatorio a efectos de resolver sobre su admisión, este Despacho advierte que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada si se tiene en cuenta que la presentación de la demanda fue radicada en la oficina de reparto el **3 de junio de 2022** (archivo 11), superando el término de “...*dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...*” que contempla el artículo 382 del Código General del Proceso, pues según se extracta de la demanda incoada se pretende la nulidad de las decisiones tomadas en la Asamblea ordinaria celebrada el **23 de marzo de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Rechazar de Plano** la presente demanda de Impugnación de Actas de socios por caducidad de la acción (Art. 90, inc. 2° C.G. del P.).

**SEGUNDO.** Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00240-00**

INADMITESE la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a la señora Vilma Lucía Cintura Rubio, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existe o falleció. En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Adecúe el acápite contentivo de la circunstancia fáctica presentada; tenga en cuenta para ello que los hechos expresados deben mostrarse acordes con los pedimentos elevados, luego, deben descubrir, de manera precisa, todos los actos de señora y dueña que ha realizado durante el término que han poseído el bien, en especial aquellos que denomina como realización de mejoras, que lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y aportar las pruebas pertinentes.
3. Arrime la certificación especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.
4. Diríjase el poder especial al Juez Competente, conforme lo establecido en el ordinal 1° del artículo 84 del C.G.P.
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.
6. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

*Heney*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-31-03-044-2022-0237-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *eiusdem*) **de reciente expedición.**

**2.** Con base en lo anterior, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial del bien objeto de prescripción

**3.** A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2022, del apartamento 301 y, no el de mayor extensión.

**4.** Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por la parte actora de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha para cada uno de los predios(Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

**5.** Como quiera que al parecer dirige la demanda contra personas fallecidas, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquellos, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, allegar el registro civil de nacimiento de estos, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

**6.** Aclare en los hechos, si la parte demandante se hizo parte dentro del proceso de sucesión que señaló en el supuesto No. 8°.

**6.1.** Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos.

**6.2.** Alléguese poder para presentar la presente acción, en el que se indique la parte pasiva, la clase de acción que pretende instaurar (Artículo 74 del C.G. del P.).

**6.3.** Como quiera que está deprecando la prescripción extraordinaria, adicione en los hechos la fecha exacta en que procedió a intervertir el título, teniendo en cuenta lo descrito en los supuestos facticos No. 3 y 4.

**6.4.** Aclare el acápite de notificaciones, para indicar el de la pasiva.

**7.** La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**8.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0245-00**

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que, el valor de las facturas que aspira que se paguen no supera el límite para la mayor cuantía \$150'000.001, tal como lo señaló el actor en las pretensiones, amen que, atendiendo que, según se informa se presentaron glosas, ya subsanadas, ni aun con los intereses se superaría la cuantía para el conocimiento de este Juzgado.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00246**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con los cánones 90 y 93 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

**1.** Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del C.G.P., indicando bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., deberá aportar el dictamen pericial, al que hace alusión en su escrito de demanda o realizar las manifestaciones del caso, para el aporte del mismo.

**3.** De conformidad con lo previsto en el postulado 6º de la Ley 2213 de 2022, acredite el envío por medio electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la convocada.

**4.** Acredítese la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, en atención a las previsiones del artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

**5.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**6.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

*Paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00247-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré, que se persigue con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba (inciso 2° artículo 245 del C.G.P.).

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., CINCO (5) de JULIO de dos mil veintidós (2.022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00248-00**

INADMITESE la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Adecúese el *petitum* en el sentido de indicar de manera clara y precisa lo pretendido, adviértase que no es necesario refrendar lo indicado en los fundamentos fácticos, ni enervar cada requisito de la usucapión como pretensión.
2. Adicione el acápite fáctico, deberá precisarse desde que fecha ingresaron al inmueble y todos los actos de señores y dueños que han realizado, durante el término que afirman ha poseído el bien inmueble, en especial aquellos que denomina construcción y mejoras y aporte las pruebas pertinentes.
3. Aporte el escrito de demanda en forma completa, nótese que el último párrafo no es visible en ninguno de los folios.
4. Aclare a este despacho si con ocasión a la unión marital de hecho que fue declarada entre la señora Martha Cecilia Albino Monroy y Jorge Eliécer Rodríguez Miller, se ha iniciado alguna acción legal sobre la sucesión intestada de este último.
5. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., CINCO (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00249-00**

Atendiendo las manifestaciones elevadas en el escrito que antecede, se AUTORIZA el retiro de la presente demanda (art. 92 del CGP).

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**